

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Hugo Alberto Mayorga Mansilla, en calidad de presidente del Club del Adulto Mayor Doña Javiera Carrera, dedujo acción de protección en contra de Alejandro Ureñas Perich, presidente de la Agrupación de las Fuerzas Armadas y Carabineros en Retiro "Domingo Zambrano Chávez", por el acto ilegal y arbitrario de autotutela mediante el cambio de candado del portón de acceso a la sede social, ubicada en calle 21 de Mayo N°936, de la ciudad de Coyhaique, hecho ocurrido el siete de mayo de dos mil veinticinco, impidiendo el funcionamiento del club y el acceso a los bienes de propiedad de este.

Refiere que la controversia de fondo estriba en la vigencia de un contrato de comodato pactado por diez años, el que el Club del Adulto Mayor consideró como renovado automáticamente ante un defecto en la notificación, mientras que la Agrupación recurrida lo dio por terminado unilateralmente el veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Alega que el acto vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 inciso



cuarto (sic) de la Constitución Política, y solicita que se acoja el recurso y que se ordene a la recurrida acudir a los tribunales de justicia para que ejerza los derechos que correspondan, y reestablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que el recurrido evacuó su informe y, en primer lugar, alega la extemporaneidad del recurso, fundado en que el plazo fatal de treinta días debe contarse desde que el recurrente tuvo conocimiento cierto del término del contrato de comodato mediante carta certificada, lo que aconteció el uno de febrero de dos mil veinticinco y, por lo tanto, al deducirse la acción el seis de junio del mismo año, el recurso fue interpuesto fuera de plazo.

En cuanto al fondo, sostiene que el recurso de protección no constituye la vía idónea para corregir una supuesta vulneración al principio de legalidad, por no tratarse de un principio directamente susceptible de ser conculcado mediante actos ilegales o arbitrarios.

Por último, asevera que en ningún caso la entidad recurrida ha incurrido en discriminación arbitraria o ilegal ni ha ejercido autotutela, ya que el término del vínculo obedeció al ejercicio de las facultades conferidas por la asamblea de socios celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, actuando



siempre al amparo de la normativa vigente y de lo estipulado en el contrato aceptado por las partes.

Tercero: Que por sentencia de uno de octubre de dos mil veinticinco, la Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió la alegación de extemporaneidad deducida por la recurrida, al estimar que el recurrente tuvo conocimiento del término del contrato el uno de febrero de dos mil veinticinco -vía carta certificada-, de modo que, al interponer la acción el seis de junio del mismo año, había transcurrido en exceso el plazo fatal de treinta días corridos establecido en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

Asimismo, rechazó el recurso por considerar que la acción se refería a un derecho dubitado, circunscrito a la extensión temporal del contrato de comodato, sin demostración alguna de la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida.

Cuarto: Que, previo al análisis de las alegaciones, cabe tener presente que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes enumerados en dicha disposición. Es requisito indispensable de esta acción la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es,



contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho, que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Quinto: Que, si bien la controversia sobre la vigencia del contrato de comodato comenzó con una comunicación de término de contrato en febrero de dos mil veinticinco, el acto arbitrario e ilegal que se impugna es uno diferente, esto es, el cambio del candado del portón de acceso a la propiedad objeto del contrato de comodato, realizado por la recurrida el siete de mayo del mismo año, impidiéndole al Club del Adulto Mayor Doña Javiera Carrera el acceso a su sede y a sus pertenencias que se encontraban en el interior de la propiedad.

Sexto: Que, conforme a lo expuesto y a lo dispuesto en el numeral 2° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, el plazo de treinta días corridos debe contarse desde la ejecución del acto u omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Luego, el acto que consumó la privación del legítimo ejercicio del uso del inmueble no fue la notificación contractual -la cual solo generó un debate jurídico extrajudicial-, sino la efectiva interrupción del acceso al inmueble mediante el cambio de la cerradura el siete de mayo de dos mil veinticinco.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el seis de junio de dos mil veinticinco, a esa fecha no



había transcurrió el plazo de caducidad de treinta días, de modo que la alegación de extemporaneidad debe ser rechazada.

Séptimo: Que, en cuanto al fondo, y a la luz de los antecedentes a disposición, forzoso es colegir que la conducta desplegada por la recurrida, al impedir el acceso al inmueble en donde funcionaba el Club del Adulto Mayor, representa una actuación contraria a derecho, esto es, un acto de autotutela, el cual se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, con su actuar, la recurrida asume -en la práctica- la función de juzgar la finalización del contrato de comodato y de ejecutar el desalojo por sí misma mediante el cambio de chapa, conducta constitucionalmente prohibida en nuestro derecho, en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, pues dichas atribuciones se encuentran conferidas exclusivamente a los tribunales de justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la citada Carta Fundamental y en el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, la legislación nacional franquea los procedimientos correspondientes para obtener el reconocimiento del derecho de la recurrida a la restitución del inmueble, de suerte que, mientras tales procedimientos no sean impulsados y no se zanje el conflicto por la judicatura, no resulta lícito a



la recurrida valerse de vías de hecho para solucionar la disputa contractual que mantiene con la recurrente.

Noveno: Que, en consecuencia, el recurso de protección se erige como vía idónea para poner fin a la vulneración generada por el acto de autotutela ejecutado por la recurrida, razón por la cual se acogerá el arbitrio, reestableciendo el imperio del derecho, sin perjuicio de la controversia sobre la vigencia del contrato de comodato y de la restitución del inmueble, que deberá ser conocida y resuelta por los tribunales competentes.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de octubre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la alegación de extemporaneidad y que **se acoge** el recurso de protección deducido por el Club del Adulto Mayor Doña Javiera Carrera, en contra de la Agrupación de las Fuerzas Armadas y Carabineros en Retiro Domingo Zambrano Chávez, **sólo en cuanto** se ordena a la recurrida permitir el libre acceso a las dependencias de la sede social donde funcionaba el club, removiendo el candado o cualquier otro obstáculo que impida su acceso, o en su defecto, entregando las llaves del mismo.



Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro (s) señor Mera.

Rol N° 41.894-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Enrique Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s), Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Lusic por haber cesado en funciones y Sr. Mera por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

